República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00264-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto del 14 de marzo de 2023, que negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. (PDF 150)

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte el fracaso del recurso interpuesto por la togada, comoquiera que el auto atacado se encuentra edificado en derecho, y los argumentos no contienen elementos de juicio suficientes que lleven al Despacho a volver sobre su decisión.

En efecto, la togada realiza varias manifestaciones subjetivas contrarias a la realidad procesal del expediente, así como un análisis que no se ajusta a lo explicado por la Corte Constitucional acerca de la formulación de la solicitud de nulidad del artículo 121 del C.G.P. Por tanto, simplificando lo argüido de cara al citado precepto, se encuentra que la recurrente centra su inconformidad en dos aspectos, el primero: la forma en que se debe contabilizar el lapso del año para dictar sentencia; y, el segundo: la oportunidad en la que se puede formular la nulidad por la pérdida de competencia.

Sobre el primer punto, la togada hace un recuento de lo actuado en el proceso; cuenta los días en que el expediente ha estado en secretaría, los días que ha permanecido el proceso al Despacho para emitir las respectivas decisiones a través de auto, y finaliza concluyendo que la inactividad supera los 365 días.

De lo anterior se observa, que la recurrente hizo un ejercicio aritmético que no establece el artículo 121 del C.G.P., pues el precepto es claro al señalar que "…*no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda…*", pero nada dice la norma, acerca de los días de actividad o inactividad del asunto, o si los días deben individualizarse, sumarse y totalizarse como lo busca la togada.

Ahora bien, diferente es lo indicado en el auto objeto de controversia, relativo a que el término del año es objetivo y no ha podido cumplirse por situaciones razonables, circunstancia que, inverso a lo asumido por la recurrente, no es contraria a derecho, pues las oportunas decisiones de las Altas Corporaciones acogidas con el auto recurrido, lo que hacen es explicar que el incumplimiento del término del artículo 121 del C.G.P. es justificable, pues nótese, que al respecto la Corte Constitucional[1] ha dispuesto que:

"Existirá mora judicial justificada cuando se constate que el incumplimiento del término procesal para decidir la cuestión sometida al conocimiento del juez competente"(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley". Subraya fuera del texto original.

Entonces, lo advertido en el expediente es que han ocurrido circunstancias "*ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley*", siendo estas la multiplicidad de recursos interpuestos por las partes, pues falta a la verdad la recurrente cuando menciona que los recursos se deben a que este Juzgado hace un "*errado estudio jurídico que más corresponde a una falta de cuidadosa revisión del expediente*.." incurriendo en "…*una cadena interminable de errores que el despacho no ha revisado y subsanado*", cuando lo visto es que los proveídos que desatan las impugnaciones[2] han confirmado las decisiones por estar edificadas en derecho, incluso, la última providencia citada, ya que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., luego de ser apelada por la demandante como se observa a PDF 05 del Cuaderno No. 06.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia SU-179 de 2021.
[2] De fechas 18 de mayo de 2022 (PDF 97), 14 de octubre de 2022 (PDF 133) y 14 de marzo de 2023 (PDF 151).

Lo anterior ratifica que las causas objetivas y razonables son atribuibles solamente a las partes, pues debido a los varios recursos el Juzgado ha debido parar para resolverlos, evitando tramitar y avanzar con justeza en las etapas del proceso. Por tanto, este Juzgado no ha incurrido en actuar negligente ni con apatía de las normas procesales, como lo asume la recurrente, por el contrario, ha sido garante de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa de las partes, al punto, que, si ha sido objeto de mira por los Tribunales Superiores de Bogotá y Villavicencio (Cuadernos 2, 5 y 6), las resultas han sido favorables frente a la forma en que este Despacho ha manejado el proceso.

Desde luego que las partes tienen total facultad de mostrar su inconformidad frente a las diversas providencias dictadas en el asunto, pero tal prerrogativa solamente surge cuando sea necesario "…*restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*"[3], discorde a ello, lo que trasmite la recurrente (no solo con este recurso sino con los anteriores), es que se apoya indiscriminadamente en los recursos procedimentales que ofrece la Ley, para imponer su forma de ver el proceso.

Es preciso resaltar en este punto, que una cosa es no compartir el mismo criterio jurídico con el Despacho Judicial que tramita los procesos, y otra diferente, actuar contrario a la realidad del asunto incurriendo en acciones dilatorias del mismo, tildando las decisiones como "*injurídicas*", como lo hace la recurrente, pues además se falta al deber consagrado en el numeral 4° del artículo 78 del C.G.P.[4].

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia[5] que:

"*Los abogados tienen el sacrosanto derecho de impedir que a sus patrocinados se les causen daños que en términos de ley no están obligados a soportar, pero bajo el pretexto de propugnar por tan encomiable designio no les es lícito optar por la vía de la dilación para intentar resolver en su beneficio litigios que saben tendrán que ser decididos en su contra, haciendo que imperen la falta de probidad y de lealtad en la lucha judicial. Esa vía del sistemático entorpecimiento consistente en la interposición de recursos de cualquier clase, promoción de incidentes de antemano condenados al fracaso, exige sanción para el gestor de los mismos*".

---

[3] López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General (2019) Tomo 1. Dupré Editores Segunda Edición, Pág. 779.
[4] C.G.P., art. 78, *Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados*. Num. 4°. "Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia" Subraya fuera del texto.
[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 045 del 19 de abril de 1993.

En lo que tiene que ver con el segundo argumento relativo al momento en que debe formularse la nulidad por la pérdida de competencia, dice la recurrente que lo hizo oportunamente, pues elevó la petición antes de que se dictara la sentencia de primera instancia, sin que en ningún momento haya convalidado la respectiva actuación que considera nula en el plenario.

Sobre el particular, se tiene que, en efecto, la oportunidad de la petición de nulidad se encuentra determinada por el inciso primero del artículo 134 del C.G.P.[6], y en plenario no se dictado sentencia. Sin embargo, tal derrotero no es suficiente para derrumbar el auto atacado, pues lo cierto es que la nulidad no puede ser planteada por quien haya dado lugar al hecho que la origina (C.G.P., art. 135, inc. Segundo), luego entonces, de llegar predicarse su existencia en el plenario con base en el trascurso del término del artículo 121 del C.G.P. (lo que no sucede), tampoco triunfaría la pretensión de la recurrente, pues con esta providencia se encuentra más que sustentando que las demoras se atribuyen a las partes, dentro de la que se incluye la demandante.

Así las cosas, es claro que el argumento de la recurrente se construye sobre una interpretación restrictiva conforme a sus intereses, pues es enfático el Tratadista Jaime Azula Camacho[7] al indicar que:

"*La nulidad solo puede proponerla la parte que no origina la causal, porque en beneficio de ella está consagrada. Además, si se legitimara a quien la ocasionó, se desconocería el principio de la lealtad procesal, porque podría formularla cuando la decisión definitiva le pudiese ser adversa*".

Se concluye con el transcurso de la providencia, que la providencia atacada se justifica en derecho, no quedando otra vía que confirmarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. NO REVOCAR el auto del 14 de marzo de 2023, que negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. (PDF 150), por las razones contenidas en la providencia.

---

[6] *C.G.P., art. 134. "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella".*
[7] Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal (2019) Tomo 1. Editorial Temis S.A., Pág. 352.

SEGUNDO. Por secretaría dese cumplimiento al ordinal SEGUNDO del auto del 14 de marzo de 2023 (PDF 150).

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)

D.C.M.C